

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Pertenencia) No. 00008-2020 en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad.

Barranquilla Abril 27 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Abril Veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

El Dr. RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ apoderado de los demandados HECTOR EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO, solicita la nulidad de lo actuado en éste proceso por no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas e indeterminadas:

- 1.- Que con relación a las peticiones de emplazamiento, la jurisprudencia ha establecido que para que estos se entiendan realizados en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación el demandante y su apoderado judicial de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado, antes de jurar que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para notificarlo personalmente.
- 2.- Que en el presente caso, el señor JORGE GELDRES DONARI, conoce el domicilio de los demandados en el municipio de Sabanalarga y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de los demandados, actuación desleal, no asumiendo la carga procesal que le correspondía como parte demandante.
- 3.- Que sucede, que entre las mismas partes ya se adelantó un proceso de pertenencia, el cual cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, lo cual consta en la matrícula Inmobiliaria No. 040-73002, figurando en la anotación No. 10, la existencia de la mencionada demanda, en la que el señor JORGE GELDRES DONARI actuó como sucesor procesal de MARIA ELENA COMAS DE GELDRES contra los mismos aquí demandados, proceso donde además se presentó renuncia a continuar el proceso de pertenencia contra los inmuebles que se pretenden obtener mediante esta demanda.
- 4.- Que dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla radicado 2014-00079, consta con claridad el domicilio de los demandados, por lo tanto, constituye un delito la conducta del señor JORGE GELDRES DONARI, de inducir en error al despacho, para que procediera a realizar un emplazamiento, muy a pesar del conocimiento pleno que tiene del domicilio exacto de los demandados.
- 5.- Que en enero 20 de 2021, los demandados se enteraron de la existencia del presente proceso, por medio de una persona residente también en Sabanalarga, encontrando que los demandados habían sido emplazados en forma irregular, ante el supuesto desconocimiento del demandante del paradero de los demandados, que igualmente causa extrañeza y produce desconfianza, la circunstancia de que en la matrícula inmobiliaria, no consta inscrita esta demanda de pertenencia y en cambio sí figura registrada, la que cursó en el Juzgado Quinto Civil de Circuito.
- 6.- Que la circunstancia de encontrarse inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 040—73002 específicamente las anotaciones 010, 012 y 013 demandas de pertenencia, debió ser puesto en conocimiento del despacho por el demandante, a efecto de conocer la verdad procesal de aquel proceso.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece la norma consagrada en el numeral 8° del art. 133 del C. G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado”*.

Esta causal se funda en la clásica violación del derecho de defensa, o sea, cuando se juzga a alguien sin su notificación o cuando esta es defectuosa, trátese de notificación personal o emplazamiento. Esta causal procede entonces, no solo cuando se hace la notificación o el emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales sino además cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto mandamiento de pago o del admisorio de la demanda, o cuando el demandante o su apoderado afirman que desconocen el lugar donde podía encontrarse al demandado para hacerle dicha notificación, resultando tal aseveración contraria a la verdad.

En el caso bajo estudio, ha dicho el incidentante, que para efectos de este proceso y bajo la gravedad del juramento se manifestó por parte del apoderado del señor JORGE GELDRES DONARI que se desconocía la dirección donde podía notificarse a los demandados HECTOR EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO, circunstancia que afirma el incidentante, es falsa porque el señor JORGE GELDRES DONARI, conoce el domicilio de los demandados en el municipio de Sabanalarga y además porque con anterioridad se había tramitado entre las mismas partes un proceso de pertenencia, el cual cursó en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla, lo cual consta en la matrícula Inmobiliaria No. 040-73002, figurando en la anotación No. 10, la existencia de la mencionada demanda, en la que el señor JORGE GELDRES DONARI actuó como sucesor procesal de MARIA ELENA COMAS DE GELDRES, proceso éste donde consta con claridad el domicilio de los demandados.

De las pruebas que militan dentro del expediente, se puede constatar que en afecto, tal y como lo afirma el incidentante, con anterioridad se adelantó entre las mismas partes un proceso de pertenencia en el que fungía como demandante MARIA ELENA COMAS DE GELDRES (esposa del aquí demandante JORGE GELDRES DONARI) y en la que posteriormente continuó el señor JORGE GELDRES DONARI como sucesor procesal de su fallecida esposa. Demanda dentro de la cual los demandados incoaron demanda de reconvención (proceso reivindicatorio), constando dichas demandas en las anotaciones 10 y 13 del folio de matrícula No. 040-73002 respectivamente, de modo que si la demanda en proceso reivindicatorio presentada por los demandados EMILIO RODADO SOTO, EMELINA JULIA RODADO SOTO y otros pudiese ser inscrita en el correspondiente folio de matrícula, fue porque cumplió con todos los requisitos del art. 82 y ss del CGP, por lo que estima este despacho judicial que esa circunstancia no deja duda de que el señor JORGE GELDRES DONARI aquí demandante, si conocía el lugar donde los demandados podían recibir notificaciones, como quiera que es uno de los requisitos de la demanda señalar el lugar de notificación del demandante.

Así las cosas, cuando el demandante afirma bajo la gravedad del juramento las circunstancias atinentes a su desconocimiento del lugar donde podía hallarse a los demandados y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad. De allí que en el presente caso tenga cabida la nulidad que fue alegada por el apoderado de los demandados EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO, por un indebido procedimiento para su notificación del auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 133 numeral 8° del C. de P. C., toda vez que quedó demostrado que el demandante JORGE GELDRES DONARI tenía conocimiento del lugar donde podía notificarse personalmente a EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO y darles la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Para esta agencia jurisdiccional no es posible considerar como saneada la nulidad correspondiente debido a la instalación de una valla en el inmueble en el que los demandados han arrendado una parte del mismo como quiera que la finalidad de la valla es la notificación de las personas indeterminadas que ostenten interés en este asunto y no de los demandados

determinados que deben ser notificados personalmente del primera auto admisorio de la demanda sin que exista prueba alguna que los demandados conocían la existencia del proceso con anterioridad a la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.) Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del indebido emplazamiento de los demandados EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Téngase notificados por conducta concluyente a los EMILIO RODADO SOTO y EMELINA JULIA RODADO SOTO, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00008 Verbal
Olr.